

comprendidos en el título noveno del Código Penal Militar («Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar»). De ahí la falta de competencia de la jurisdicción militar para conocer de estos hechos.

Con independencia de ello, y de que la sustracción del subfusil de referencia puede plantear el problema de la posible comisión de un delito de «tenencia ilícita de armas», o de un «depósito de armas de guerra» respecto de los que ninguna competencia pretende reclamar el Juzgado Togado Militar Territorial (v. el correspondiente informe del Fiscal jurisdiccional), es lo cierto que, tras la iniciación de las diligencias incoadas por el Juez de Instrucción número 2 de La Coruña, en el registro practicado en el domicilio del soldado detenido fueron hallados entre otros efectos «dos granadas de mano de instrucción EA-M5» y «una granada de instrucción de color naranja», lo que, sin duda, podría configurar también un delito de depósito de armas de guerra, por lo que es preciso reconocer la posible imputación a dicho soldado de dos delitos diferentes (por la sustracción del subfusil y por el depósito de armas de guerra).

Tercero.—La posible imputación de los dos delitos al soldado Javier Ribadavia y la indudable conexidad entre ellos, por su indudable relación (v. artículo 17.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que se cuestione la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para el conocimiento, en su caso, del de tenencia y depósito de armas, traslada la cuestión debatida en este conflicto —al margen de la posible configuración de la sustracción del subfusil como un delito de robo del Código Penal (artículos 500, 504.4.º, 505 y 506.5.º del Código Penal)— al campo de la conexidad, en cuanto determinante de la competencia para conocer de los delitos entre los que concurra tal circunstancia. Y, a este respecto, hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) Que tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal como la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar atribuyen la competencia —en los casos de conexidad— a la jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave (artículo 14 L.O.C. y O.J.M.) y al órgano territorialmente competente en que se haya cometido el delito a que esté señalada pena mayor (artículo 18.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

b) Que el artículo 196, párrafo segundo, del Código Penal Militar sanciona la sustracción de material de guerra, armamento o munición con la pena de «seis meses a seis años de prisión». Es de significar, en cuanto a la sustracción del subfusil, que, con arreglo al Código Penal derogado (artículos 500, 504.4.º, 510, 505 y 506.5.º del Código Penal), la pena correspondiente a un delito de robo con fuerza en las cosas, mediante el uso de llave falsa, concurriendo la agravante de haberse verificado el hecho en edificio público (sobre la base de exceder de 30.000 pesetas —hoy, de 50.000— el valor del subfusil robado —extremo no consignado en las actuaciones remitidas por los órganos en conflicto—), la pena a imponer sería de prisión menor en su grado máximo (es decir, de cuatro años, dos meses y un día a seis años), en tanto que, según el nuevo Código Penal (artículos 237, 238.4.º, 239 y 240), la sanción penal será de «prisión de uno a tres años».

c) Que el delito de depósito de armas de guerra estaba sancionado en el Código Penal derogado (artículos 257.1.º y 258) con la pena de reclusión menor (de doce años y un día a veinte años), en tanto que en el nuevo Código Penal lo está con la de «prisión de cinco a diez años» (v. artículos 566.1.º y 567.1).

Por tanto, vistas las penas con que el Código Penal castiga el depósito de armas de guerra (condición que indudablemente tiene el subfusil sustraído, así como las granadas de mano ocupadas en poder del soldado Javier Ribadavia), al que también se imputa inicialmente la sustracción de aquél, procede resolver el presente conflicto declarando la competencia para la instrucción de la causa por los hechos objeto de las actuaciones procesales de que trae causa el mismo al Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña.

En consecuencia:

FALLAMOS

Que, resolviendo el conflicto de jurisdicción positivo planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña y el Juzgado de Instrucción número 2 de la misma capital, declaramos competente para la instrucción de la causa por los hechos objeto de las actuaciones seguidas ante dichos órganos jurisdiccionales, a que se refiere concretamente el presente conflicto, al Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña, al que se remitirán las correspondientes diligencias, con certificación de la presente resolución, que se notificará igualmente al citado Juzgado Togado Militar Territorial, a los efectos procedentes.

Así, por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—José Augusto de Vega Ruiz.—Baltasar Rodríguez Santos.—Luis Román Puerta Luis.—Javier Aparicio Gallego. Concuere fielmente con su original.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 1 de julio de 1996, certífico.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

17254 ACUERDO de 19 de julio de 1996, de la Junta Electoral Central, de publicación de corrección de errores del resumen de los resultados de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 489/1995, de 3 de abril, y celebradas el 28 de mayo de 1995, según los datos que figuran en las actas de proclamación remitidas por cada una de las Juntas Electorales de Zona.

Apreciados errores en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 21 de julio de 1995, de los resultados de las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 1995, de conformidad con lo acordado por la Junta Electoral Central, en sesión del día 25 de octubre, se ordenó la publicación de corrección de errores, «Boletín Oficial del Estado» número 263, de 3 de noviembre de 1995. La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, acuerda la publicación de nueva corrección de errores. Los datos que se insertan a continuación sustituyen o, en su caso, complementan a los erróneamente publicados con anterioridad.

PROVINCIA: CADIZ

MUNICIPIO	DONDE DICE	DEBE DECIR
ALGECIRAS (ALGECIRAS)	PA....1882 VOTOS	PA....1282 VOTOS

PROVINCIA: CORDOBA

MUNICIPIO	DONDE DICE	DEBE DECIR
NUEVA CARTEYA (CABRA)	PSOE-A....2509 VOTOS	PSOE-A....1509 VOTOS
CARDEÑA (CORDOBA)		Nº ELECTORES...1694 Nº VOTANTES....1470 Nº VOTOS DE CANDIDATURA..1460 Nº VOTOS EN BLANCO....6 Nº VOTOS VALIDOS...1466 Nº VOTOS NULOS.....4 PSOE-A..491 VOTOS...4 CONCEJALES AIC....297 VOTOS....2 CONCEJALES IULV-CA..485 VOTOS..4 CONCEJALES PP.....187 VOTOS....1 CONCEJALES

PROVINCIA: GRANADA

MUNICIPIO	DONDE DICE	DEBE DECIR
PORTUGOS (ORGIVA)	Nº ELECTORES....799	Nº ELECTORES....390

PROVINCIA: HUELVA

MUNICIPIO	DONDE DICE	DEBE DECIR
VALDELARCO (ARACENA)	Nº ELECTORES....329	Nº ELECTORES....239
ZUFRE (ARACENA)	IULV-CA....159 VOTOS Nº VOTOS DE CANDIDATURA...590 Nº VOTOS VALIDOS...632	IULV-CA....189 VOTOS Nº VOTOS DE CANDIDATURA....620 Nº VOTOS VALIDOS....631
VILLARRASA (LA PALMA DEL CONDADO)	PP....231 VOTOS Nº VOTOS DE CANDIDATURA...1254 Nº VOTOS VALIDOS....1404	PP....331 VOTOS Nº VOTOS DE CANDIDATURA....1354 Nº VOTOS VALIDOS....1375

PROVINCIA: MALAGA

MUNICIPIO	DONDE DICE	DEBE DECIR
CARRATRACA (ANTEQUERA)	IULV-CA....70 VOTOS PP....52 VOTOS	IULV-CA....165 VOTOS PP....70 VOTOS PAP....52 VOTOS....0 CONCEJALES
RINCON DE LA VICTORIA (MALAGA)	PAP..488 VOTOS..0 CONCEJALES Nº VOTOS VALIDOS....9389	PAP....488 VOTOS....1 CONCEJAL Nº VOTOS VALIDOS....9496
BENAMOCARRA (VELEZ-MALAGA)	PSOE-A....518 VOTOS	PSOE-A....863 VOTOS
VELEZ-MALAGA (VELEZ-MALAGA)	Nº ELECTORES...9979 Nº VOTANTES...6550 Nº VOTOS DE CANDIDATURA..6470 Nº VOTOS BLANCO...73 Nº VOTOS VALIDOS...6543 Nº VOTOS NULOS...7	Nº ELECTORES...39599 Nº VOTANTES...27644 Nº VOTOS DE CANDIDATURA...27338 Nº VOTOS EN BLANCO...212 Nº VOTOS VALIDOS...27550 Nº VOTOS NULOS...94

PROVINCIA: SEVILLA

MUNICIPIO	DONDE DICE	DEBE DECIR
ALMADEN DE LA PLATA (CAZALLA DE LA SIERRA)	IULV-CA..39 VOTOS..0 CONCEJALES PP.....24 VOTOS....2 CONCEJALES	IULV-CA..239 VOTOS..2 CONCEJALES PP.24 VOTOS.0 CONCEJALES
EL GARROBO (SEVILLA)	PSOE-A....108 VOTOS	PSOE-A....180 VOTOS

BANCO DE ESPAÑA

17255 RESOLUCIÓN de 25 de julio de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 25 de julio de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	124,955	125,205
1 ECU	159,442	159,762
1 marco alemán	84,686	84,856
1 franco francés	24,981	25,031
1 libra esterlina	194,805	195,195
100 liras italianas	8,256	8,272
100 francos belgas y luxemburgueses	410,969	411,791
1 florín holandés	75,420	75,570
1 corona danesa	21,953	21,997
1 libra irlandesa	202,427	202,833
100 escudos portugueses	82,338	82,502
100 dracmas griegas	53,179	53,285
1 dólar canadiense	90,982	91,164
1 franco suizo	103,869	104,077
100 yenes japoneses	115,838	116,070
1 corona sueca	19,102	19,140
1 corona noruega	19,679	19,719
1 marco finlandés	27,811	27,867
1 chelín austríaco	12,033	12,057
1 dólar australiano	98,589	98,787
1 dólar neozelandés	86,969	87,143

Madrid, 25 de julio de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

17256 DECRETO 111/1996, de 12 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, el bien mueble denominado «Carlos III, cazador», de Francisco de Goya y Lucientes.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico..., y el artículo 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 5.3, el Director general de Bienes Culturales, el encargado de incoar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural, el Consejero de Cultura (artículo 3.3), el encargado de proponer

al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el artículo 1.1 a este último, dicha declaración.

II. Esta obra es una pintura realizada en óleo sobre lienzo, que muestra el retrato del rey Carlos III de cazador. La composición se centra en la figura del monarca, que aparece en pie, y se encuadra en un ambiente campestre, con un horizonte alto, donde se observa el paisaje de monte bajo y montañas. El rey lleva tricornio y viste casaca y chupa, pendiente de una cinta aparece el Toisón; los guantes blancos en la mano derecha, mientras sostiene la escopeta con la izquierda. A los pies del monarca se sitúa un perro blanco de caza, que se acurruca sobre él. El perro posee un collar donde se lee la inscripción «rey, nuestro señor». En la parte inferior del lienzo, a la derecha, también se lee «Goya lo hizo».

Este retrato, en general, no posee falta de expresión en su rostro pero sí algo de rigidez si lo comparamos con otros excelentes retratos coetáneos del artista, por ejemplo los de la Duquesa de Osuna o la Marquesa de Pontejos. Esto pudo ser debido a que Goya era pintor del rey de título desde 1786, pero no lo era de Cámara todavía, y no tenía acceso directo a las personas reales. De todos modos se observa el aclaramiento de su paleta y la impresión de atmósfera que en su paisaje intenta darnos.

III. Considerando que la citada obra es un bien relevante del Patrimonio Histórico Español, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 14 de mayo de 1987, incoó expediente de acuerdo con su artículo 10, para la declaración como Bien de Interés Cultural, a favor del bien mueble denominado «Carlos III, cazador», de Francisco de Goya y Lucientes, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 9 de esta Ley, y los artículos 12 y 13 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

Atendiendo al artículo 13.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, emití informe favorable a la declaración, la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga. Asimismo se concedió trámite de audiencia en el expediente por un periodo de diez días, sin presentarse alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 27 del texto legal, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho bien mueble.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo de 1996, dispongo:

Se declara Bien de Interés Cultural el bien mueble denominado «Carlos III, cazador», de Francisco de Goya y Lucientes, cuya identificación es la siguiente:

Clasificación: Pintura.

Título: Retrato de Carlos III de cazador.

Soporte: Lienzo.

Técnica: Óleo.

Dimensiones: 2,10 x 1,27 metros.

Autor: Francisco de Goya y Lucientes.

Cronología: Último tercio del siglo XVIII (década de 1780).

Inscripción o firma: «Rey, nuestro señor»; «Goya lo hizo».

Sevilla, 12 de marzo de 1996.—El Presidente de la Junta de Andalucía en funciones, Manuel Chaves González.—El Consejero de Cultura en funciones, José María Martín Delgado.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 75, del martes 2 de julio de 1996)

17257 DECRETO 120/1996, de 2 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural, el bien mueble denominado «Perseo, vencedor de Medusa», de Luca Giordano.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico..., y el artículo 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que